

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Comisión 6: Consumo sustentable.

El instituto de la prescripción en el Estatuto del Consumidor.

A propósito de la convergencia con el art. 58 de la Ley de Seguros.

Por Francisco Junyent Bas¹

PONENCIA

1.- El sistema de protección jurídico del consumidor, contemplado en el art. 50 de la LDC, no puede interpretarse “restrictivamente” en contra del texto expreso del art. 1094 del CCCN y consecuentemente cuando se regula el instituto de la prescripción debe tenerse presente que las reglas persiguen la equidad en el derecho económico.

2.- Por ende, cuando el texto refiere a “sanciones emergentes”, más allá de lo defectuoso del enunciado debe entenderse abarcativo de los remedios jurídicos que el ordenamiento consumeril le otorga al consumidor.

3.-Esta interpretación fue claramente avalada por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba cuando en el fallo “D’Andrea” y citando a doctrina autoral sostuvo que el plazo de prescripción contiene todo el abanico de acciones que tiene el consumidor o el usuarios en caso de incumplimiento del proveedor, art. 10 bis, 17, 40 y concordantes de la LDC.

4.-La razón principal que sustenta esta postura amplia, que avalo, surge de la propia Constitución Nacional, piedra basal de los derechos de los consumidores o usuarios, por ello, el alcance restrictivo que realiza la doctrina y actual jurisprudencia no solo es disvalioso sino que resulta inconstitucional e inconvencional.

5.-El derecho de los consumidores forma parte de los derechos humanos y consecuentemente su interpretación no puede violar los principios pro hominem, de progresividad y de irreversibilidad.

I. Introducción: Un aspecto polémico.

Tal como lo enseña la doctrina² y se sigue de la jurisprudencia³ la regulación de la prescripción en las relaciones de consumo siempre fue un tema muy debatido, desde la sanción de la originaria ley 24.240 y el debate parecía concluido con motivo del nuevo texto del art. 50 según ley 26.361.

¹ Profesor Titular de Derecho Concursal y Cambiario y Profesor Titular de Derecho del Consumidor, Facultad de Derecho , Universidad Nacional de Córdoba

² SOBRINO, Waldo AR , “Prescripción de cinco años en seguros en el nuevo Código”, La ley, 25/02/2015;; CRACOGNA, Fernando, “La prescripción en el derecho de seguros” La ley, 9/02/2017; CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro “Prescripción en el libro Estatuto del consumidor comentado”, La ley, 2016, Tomo II, página 221.

³ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “D’ Andrea María del Carmen c/ Caja de seguros de vida S.A. –Expte. 487391/36 RECURSO DE CASACIÓN (D 15/12)”,

Sin embargo, la ley 26.994 que aprobó el nuevo Código Civil y Comercial reformuló nuevamente el texto de la norma citada, y consecuentemente, se “reabrió” la polémica sobre el plazo de prescripción en las cuestiones de consumo.

A los fines de que se comprenda la problemática planteada transcribimos los tres textos del art. 50 de la ley 24.240:

a) Art. 50 según ley 24.240: *“Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.”*

b) Texto según ley 26.361: *“Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de 3 años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.”*

c) El precepto según ley 26.994: *“Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.”*

Tal como se advierte las modificaciones han sido relevantes pues, en una primera época se debatió cual era el alcance del precepto consumeril, en especial cuando nos encontrábamos con plazos de prescripción más breves que los 3 años regalados en el estatuto consumeril.

A su vez, durante la vigencia de la Ley 26.361 la doctrina sostuvo la aplicación irrestricta del plazo de prescripción trienal a toda acción iniciada al amparo de la normativa consumeril, mientras solamente un sector minoritario de los autores⁴ insistía en mantener, en el caso del contrato de seguro la aplicación del art. 58 de la Ley 17.418.

Por último, el nuevo texto del art. 50 ha llevado a sostener que no alcanza a las “acciones judiciales” y por ende, que el instituto de la prescripción se rige por las normas generales dándole primacía a las leyes especiales y en especial a la prescripción reglada en la ley de seguros.

En el presente trabajo analizaremos toda esta problemática con especial referencia a la convergencia del estatuto consumeril con la ley de seguros e intentaremos desentrañar la inteligencia que merece el nuevo art. 50 de la ley 24.240, según ley 26.994.

Para ello, cabe revisar brevemente ambos sistemas especiales para arribar a alguna conclusión.

II. La prescripción en la ley de seguros

Desde esta atalaya, conviene recordar que el art. 58 de la ley 17.418 establece en

⁴ CRACOGNA, Fernando. “Prescripción en materia de seguros y de defensa del consumidor. Una difícil convivencia”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguro, La Ley, Año XII, N6, Junio 2010, pag. 96/105.

su primer párrafo: "Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible".

El precepto tiene su antecedente en el art. 853 del derogado Código de Comercio, el cual establecía el término de prescripción anual para las acciones derivadas del contrato de seguro, pese a lo cual el art. 58 de la Ley 17.418 mejora la redacción del viejo Código pues, pone fin a las discrepancias interpretativas acerca del punto de partida del curso de la prescripción.

En efecto, el último párrafo del art. 853 del Código fijaba el punto de partida del curso de la prescripción "desde el momento en que ocurre el hecho del que la acción se deriva", lo que realmente no es exacto.

La realidad es que desde el siniestro hasta que la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador deviene exigible deben cumplirse una serie de pasos previos; a saber: a) la denuncia del siniestro y la información respectiva a tenor del art. 46 de la LS; b) la expedición expresa o tácita del asegurador sobre el derecho del asegurado, de conformidad a la manda del art. 56 de dicho cuerpo legal, a cuyo vencimiento surge la obligación de indemnizar.

En esta línea, la norma del art. 58 de la Ley de Seguros deviene acertada al fijar el inicio del curso de la prescripción en el momento en que la obligación resulta exigible, lo que coincide con la regla que impone en la materia el actual Código Civil y Comercial en su art. 2.554 al puntualizar que "el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible".

Tampoco hay duda alguna de que se trata de una norma especial relativa al contrato de seguro y que, en consecuencia desplaza a las normas generales.

Veamos pues el régimen de la LDC y la reforma de la ley 26.994 con algún detenimiento.

III. El esquema de la ley 24.240

III. 1. El original artículo 50 de la LDC.

Desde su sanción la ley 24.240 estableció en el precepto del epígrafe que "*Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales*".

Este texto también especial confrontaba con el de la ley 17418 y, de esta forma, se debatía sobre cuál resultaba el plazo de prescripción aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos supuestos en que nos encontrábamos frente a una relación de consumo.

Tal como dijimos al comienzo, el debate doctrinario y jurisprudencial fue amplio y en esta materia resulta un precedente obligado por su profundidad de análisis el fallo dictado por el Excmo Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos "D' Andrea María Del Carmen c/ Caja de seguros de vida S.A. –Recurso de apelación- Expte. 487391/36 Recurso de casación (D 15/12)".

Analizaremos los principales aspectos del decisorio pues iluminan toda la problemática del instituto de la prescripción en materia consumeril.

III. 2 El estatuto del consumidor.

III. 2. a. Su rango constitucional.

En esta línea, el Alto cuerpo expresó que resulta insoslayable destacar la relevancia que ha adquirido la protección jurídica a los consumidores y usuarios a partir de la reforma constitucional del año 1994, con la consagración de sus derechos en el art. 42 de la CN y la consiguiente constitucionalización del ordenamiento.

Así, los magistrados afirmaron que *“su rango constitucional y el carácter de preceptos de orden público que le ha asignado el legislador, han producido notables cambios en la interpretación, vigencia, y análisis de compatibilidad de otras normas del derecho que hasta el advenimiento de la nueva normativa, se tornaban como reglas o principios inconvencionales (Conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, “Consumidores”, edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2003, pág. 43 y ss)”*.

En esta inteligencia el Supremo cordobés puso de relieve que el “principio protectorio de rango constitucional” debe ser especialmente “ponderado” en los casos que presentan “colisión de normas”, y, entonces se torna imperativo tener en cuenta que no es la ley, sino la Constitución Nacional, la que es fuente principal del Derecho Consumerista.

Así, recuerda que la norma del art. 42, C.N., pone en cabeza de los consumidores y usuarios “derechos plenos”, los cuales son “operativos” sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente.

En efecto, desde la vigencia del nuevo texto constitucional (art. 42, C.N.) *“...la protección del consumidor ha sido admitida como un principio general informador del ordenamiento jurídico de Derecho Privado, de tal modo que ello le confiere a ese sector del Derecho una dinámica y una lógica propias que obligan a los jueces –y a cualquier otra autoridad- a actuar de conformidad con las valoraciones inherentes, al mismo tiempo de interpretar y aplicar la normativa especial o general que rige las relaciones de consumo. Evidentemente, la cuestión guarda relación con el llamado proceso de `constitucionalización del Derecho Privado`”*⁵

Por ello, los magistrados cordobeses destacaron que este fenómeno conlleva la necesidad de que los operadores del derecho efectúen un nuevo análisis de las normas de derecho privado –ahora- desde la perspectiva constitucional.

III. 2. b. La integración del sistema.

El ordenamiento consumeril se encuentra compuesto por la norma constitucional que reconoce protección al consumidor y sus derechos (art. 42, C.N.), los principios jurídicos y valores del ordenamiento, art. 1 CCCN y, por último, las normas legales de la

⁵ FRUSTAGLI, Sandra, “Contrato de consumo y prescripción de la acción por vicios redhibitorios, Lexis Nº 0003-010537, 12/05/2004.

ley 24.240, todo lo cual permite afirmar que siempre que exista una “relación de consumo”, deba aplicarse en primer lugar este sistema, por revestir carácter autónomo y aún derogatorio de normas generales, art. 1094 del CCN y art. 3 de la ley especial.

En consonancia con estas pautas se ha sostenido con acierto que el conjunto de normas que componen la ley de Defensa del Consumidor establece estándares mínimos inderogables. Su aplicación al contrato de consumo tiene por objeto evitar abusos de parte de los proveedores a la parte más débil de la relación jurídica –usuarios o consumidores

Dicho con precisión el estatuto del consumidor es un sistema, en cuanto conforma un todo ordenado e interrelacionado, para la realización de un determinado objeto: la justicia correctiva a favor del consumidor, máxime después de la sanción del C.C.y C. N.⁶

III. 3 Las corrientes sobre el art. 50 de la LDC.

III. 3. a. El texto originario de la Norma Consumeril frente a la Ley de Seguros.

Desde esta perspectiva, y con el texto originario del art. 50 de la ley 24240, como nos encontrábamos en relación al contrato de seguros con dos normas especiales se planteaba el debate de cual debía prevalecer.

Los especialistas en seguros entendían que primaba la norma contenida en el art. 58 de la LS.

Así, afirmaban que la interpretación de la norma contenida en el art. 50, Ley 24.240, debía ser restrictiva, de manera que abarcaba, “sólo las acciones que nacían y eran reguladas en el articulado de la ley”, quedando -por tanto- excluidas aquellas que tengan su fuente en otras leyes generales o especiales, como es el caso de la ley de seguros (art. 58). Afirmaban que lo contrario significaría un profundo e inaceptable cambio en el instituto de la prescripción.

De esta manera, para esta postura, sólo las instituciones novedosas, introducidas por la ley de consumo (vgr.: art. 11, 17, 18 y 37, Ley 24.240) estaban alcanzadas por el plazo de prescripción trienal, en tanto que las sin regulación en esta normativa seguían regidas por las normas del derecho común que le eran aplicables. En función de ello, en los casos de leyes especiales, continuaba rigiendo el plazo establecido en la norma particular.

Desde una perspectiva netamente lingüística, se propugnaba que la Ley de Defensa del Consumidor había previsto un plazo de prescripción para las “*acciones emergentes*” de la propia ley, lo que permitía colegir que las pretensiones emergentes del contrato de seguro, o sea las deducibles entre asegurado y asegurador, no eran originarias de la LDC sino de la Ley de Seguros.

Por último, se argumentaba que el plazo de prescripción de un año previsto por la Ley 17.418 tenía en miras la valoración del riesgo económico específico que el contrato

⁶ VIRAMONTE, Carlos Ignacio, “Responsabilidad civil por daños en el transporte terrestre de personas”, Lexis Nexis Córdoba 2008, N° 7 (Julio), p. 736 (segunda parte).

de seguro implica; y que tales ecuaciones complejas se verían alteradas por la aplicación del estatuto del consumidor perjudicando al mismo sujeto que se busca tutelar.

La aplicación de la ley de seguros por sobre la ley de defensa del consumidor contaba con el aval de prestigiosa doctrina⁷ y alguna jurisprudencia, aún cuando minoritaria, entre otros los citados al pie.⁸

III. 3. b. Los partidarios de la primacía del Estatuto del Consumidor

Por su parte, la corriente “pro consumerista” contaba con autores de notable enjundia y prosapia en el quehacer académico y sólo citamos algunos trabajos que consideramos relevantes pues fueron tenidos muy en cuenta por el Alto Cuerpo en Córdoba.⁹

A su vez abundante jurisprudencia se inclinó por la preminencia del art. 50 de la LDC y no por la videncia del art. 58 de la LS¹⁰, entiendo que la cuestión resulta subsumible en la solución consagrada en el art. 50 de la ley 24.240, siendo varias las razones que concurren a formar convicción sobre el punto y que paso a desarrollar.

III.3.c. La resolución del Alto Tribunal Cordobés.

La Corte cordobesa, en especial el voto del Dr. Armando Andruet, conocido por su experiencia en las técnicas de argumentación e interpretación del derecho destaca que “cuando el significado literal de la ley conduce a soluciones injustas que –además– conculcan la letra Constitucional (art. 42), el derecho debe

⁷ STIGLITZ, Rubén S.- COMPIANI, María F., “La prescripción del contrato de seguro y la ley de defensa del consumidor”, La Ley 2004-B, pág. 1231; VAZQUEZ FERREYRA, Roberto – ROMERA, O., “Protección y defensa del consumidor. Ley 24.240”, edit. Desalma, Bs. As., año 1994, pág. 139; LÓPEZ HERREA, Edgardo, “Tratado de la prescripción liberatoria”, Lexis Nexis, 2007, tomo II, pág. 901/902.

⁸ entre otros: Cám. Nac. Civ., Sala I, in re: “Sanz, Sonia c/ Del Plata Propiedades S.A. y otro”, 18/07/03, La Ley 2003-E-pág. 341; Corte Sup. Just. Tucumán, sala Civil y Penal, en autos: “Cortés, Imer G. v. La Caja Cía. De Seguros”, 13/08/2004, LLNOA 2004-pág. 282; Cám. Apel. Civ. Com. 5ª Nom. Cba., en autos: Gamarro Vicente c/ Jefferson Pilot Financiero Seguro de Vida SA (hoy Masslife Seguro de Vida S.A.) – Ordinario-cumplimiento/resolución de contrato–, Sent. Nro. 105, 01/10/08, S.J. Nro. 1686, pág. 782.

⁹ vgr.: FARINA, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario”, edit. Astrea, Bs. As., 1995, pág. 395; LORENZETTI, Ricardo L. “Consumidores”, edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe., 2003, pág. 499; BERSTEN, Horacio L., “Derecho procesal del consumidor”, La Ley, Bs. As., 2003, pág. 365, MOEYKENS, Federico R., “Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al Contrato de Seguro”, LLNOA 2005 (octubre), pág. 1165, WAJNTRAUB, Javier H., “Protección Jurídica del Consumidor”, Lexis-Nexis-Depalma, Bs. As., 2004, pág. 265; FRUSTRAGLI y HERNÁNDEZ, “Reflexiones sobre el régimen de responsabilidad civil por daños en el estatuto de defensa del consumidor”, R.C.yS, 2004-VII-1; MÁRQUEZ, Fernando, “Prescripción de las acciones por daños causados en el transporte terrestre”, LL, diario del 25/08/01, N° IV, pág. 1 y ss); PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa” –Contractual y Extracontractual–, edit. La Ley, 2006, Bs. As., Parte Especial, Tomo III, pág. 325; OSSOLA, Federico, “La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo”, Diario La Ley del 06/11/2006, pág. 1; WAJNTRAUB, Javier H., “Defensa del Consumidor”, Lexis Nexos, Buenos Aires, 2002, pág. 11; BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil –Obligaciones–”, La Ley, 9 edic., 2008, Bs. As., tomo II, pág. 65

¹⁰. (Cám. Civ. Com. Tucumán, Sala 1ª, in re: “Carello, Rafael Roque c/ C.I.A.D.E.A.”, Lexis Nexis 25/6004; Cám. Civ. y Com. de Santa Fe, Sala I, en autos: “Martínez Walter Cesar c/ Aetna Vida S.A., 04/10/2006, RC y S 2006-XI, 97; Cám. Civ. y Com. Común de Concepción, Demos S.R.L. c/ Hyunday Motor Argentina y otro, 10/06/2003, DJ 2005-1, pág. 1104; Cám. Apel. Civ. y Com. de 6ª Nom. de Cba., en autos: Lucini, Eduardo Luis c/ Boston Compañía de Seguros S.A. –Ordinarios-Otros-Recurso de Apelación-Expte. N° 817692/36”, Sentencia Nro. 95 del 22/06/12)

integrarse con otros elementos de **interpretación** como lo son el **lógico o sistemático y el análisis convencional.**”

Aquí cobra especial importancia el art. 10 bis de la LDC (introducido por ley 24.787), el cual contiene todo el “abanico posible de acciones” que tiene el consumidor o usuario en caso de incumplimiento del proveedor, sea para requerir el cumplimiento del contrato o prestación y/o para reclamar la reparación de daños sufridos en el ámbito de una relación de consumo.

En palabras de Della Maggiora y Zarate, “...el artículo 10 bis no hace más que refundir en su texto las disposiciones de los artículos 505, 1083, 1204 del Código Civil y 216 del Código de Comercio, hoy arts. 242, 743, 1076, 1082, 1083, 1086, 1087, 1090, 1091 del CCCN, lo que nos muestra que refiere a acciones genéricas, a las diversas maneras de exigir el cumplimiento de los derechos y no tan solo a las que aparecen explícitamente nominadas en el resto del articulado”¹¹

Por su parte, Farina¹² expresa que “La ley 24.240 regula todas las relaciones jurídicas emergentes de los contratos celebrados para consumo o uso personal que encuadren en los arts. 1° y 2°. El consumidor cuyo acto jurídico de adquisición está tutelado por la ley puede tener varios derechos frente al proveedor, que abren la posibilidad de ejercer diversas acciones por vía de excepción o por demanda judicial, tales como exigir a la otra parte el exacto cumplimiento del contrato, que se declare la ineficacia (o nulidad) de las cláusulas abusivas, ejercer las acciones de responsabilidad, exigir la reparación o sustitución del bien objeto del contrato, etcétera. ¿Se entiende que cualquiera de estas acciones prescribe para el consumidor o usuario en el término de tres años? Sí, pues el art. 50 es terminante y no formula distinguos, ni siquiera para diferenciar los supuestos de obligaciones de naturaleza contractual de las que nacen de la responsabilidad aquiliana”.

El mentado autor destaca que en general este plazo de tres años favorecerá a quienes celebren los contratos –más comunes- para consumo o uso particular, al otorgar mayor tiempo para promover la acción; por ejemplo, el contrato de seguro (art. 58, Ley 17.418).

A su vez, el Alto Cuerpo Cordobés, además de citar numerosa doctrina agrega que “desde otro costado y desde un punto de vista **finalista**, y atendiendo especialmente al **elemento histórico**, entiendo que la intención de la legisladora ha quedado plasmada en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240.”

En una palabra, el fallo destaca la finalidad tuitiva del estatuto consumeril, todo lo cual se encuentra hoy reflejado en el actual art 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación que contiene una “directriz central” que implica no sólo un mero criterio de interpretación, sino también, y fundamentalmente una “jerarquía” en la articulación del ordenamiento jurídico.

¹¹ DELLA MAGGIORA, Atilio V. y ZARATE, José M., “La prescripción en la relación de consumo”, ob. cit.-----

¹² FARINA, Juan M. Comentario de la Ley 24.240, en “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, Director: Belluscio, Cordinador: Zannoni, edit. Astrea, año 2008, Bs. As., tomo 8, pág. 946; el destacado me pertenece

En síntesis, parafraseando al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia cuando finaliza su fallo, podemos afirmar que la correcta lectural del art. 50 de la LDC requiere tener presente que su texto constituye una directriz tendiente a tutelar los derechos constitucionalizados en el art. 42 de la CN.

En palabras de Armando Andruet cabe predicar que el carácter “iusfundamental” del derecho de los consumidores hace que el sistema de solución de conflictos normativos no esté guiado por las reglas de las antinomias legales tradicionales.

III. 4 El artículo 50 a la luz de la Ley 26.361

De otro ángulo, **la redacción del art. 50** del estatuto del consumidor –por imperio de la ley 26.361- se erigió como elemento de importancia para la interpretación de la norma.

La Ley 26.361 agregó una nueva frase al viejo artículo 50 de la ley de Defensa del Consumidor que rezaba: “*Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos al establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario*”.

Como se advierte claramente, con este agregado ya no podía haber una interpretación que diga que sólo pueden calificarse como acciones judiciales a aquellas exclusivamente previstas por la ley 24.240.

La enunciación de la norma otorgaba claridad a la confusa frase de la anterior normativa que establecía que las acciones emergentes de la ley prescribían en un plazo de tres años, por cuanto implicó una interpretación auténtica respecto del alcance que debía darse a tal directriz.

Es que el dispositivo, al aludir expresamente a que cuando las leyes generales o especiales prevean plazos de prescripción distintos del establecido en la primera parte del artículo, se aplicará siempre éste último o el más favorable al consumidor, dejó bien en claro que, aún en el caso que las leyes que se encuentran fuera del microsistema protectorio fijen un plazo menor de tres años, cabe aplicar éste si de lo que se trata es de una relación de consumo y quien reclama es el usuario o consumidor.

De este modo, el art. 50, t.o. ley 26.361- era una norma de interpretación auténtica, emanada del propio legislador, respecto de las disposiciones y principios contenidos en el microsistema de defensa del consumidor en relación al plazo de prescripción de las acciones que emergen de la ley.

Veamos pues la regulación del instituto de la prescripción en el nuevo Código.

IV. El Código Civil y Comercial

IV. 1. La regulación de la prescripción.

Desde esta atalaya, los arts. 2560 a 2564 del nuevo Código enuncian los distintos plazos de prescripción liberatoria, fijando el primero de ellos como plazo genérico el de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

En los Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación se sostiene que

"en todos los casos se ha procurado la actualización de los plazos regulados, intentando la unificación y la reducción en cuanto resulta conveniente y ajustado al valor seguridad jurídica y a la realidad actual".

Esta unificación y simplificación de los plazos procesales responde a una demanda de larga data por otorgar mayor claridad al instituto. Así lo hacía notar Guillermo Borda cuando alertaba que "nuestro régimen de plazos de prescripción es tan complicado, que sólo puede ser conocido por los especialistas. Y quizás ninguna materia como ésta debe ser puesta al alcance de los profanos".¹³

IV. 2 La reforma del art. 50 de la LDC

Ahora bien, el cambio polémico en la temática surge del nuevo texto del art. 50 de la Ley 24.240 que dispone "Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas".

Así, parte de la doctrina y la jurisprudencia entiende que el plazo de prescripción trienal resulta aplicable ahora únicamente a las sanciones emergentes de la Ley 24.240, omitiéndose la referencia a las acciones judiciales y administrativas que hacía en su anterior redacción.

Además, se eliminó, el criterio de interpretación que había introducido la Ley 26.361 por el cual ante la existencia de leyes especiales o generales que fijaran plazos distintos debía prevalecer el más favorable al consumidor o usuario.

Por ello, también se aduce que reducido el ámbito de aplicación del plazo trienal exclusivamente a las sanciones emergentes de la Ley de Defensa del Consumidor y frente a la existencia de una norma específica como el art. 58 de la Ley 17.418, cabe concluir que el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro será el anual previsto por esta última norma, aún en los casos en que nos encontremos frente a una relación de consumo.

Y si bien alguna doctrina entiende que ahora resultaría aplicable el plazo genérico de prescripción previsto por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial¹⁴, la existencia de un plazo diferente previsto por la Ley de Seguros parecería tornar aplicable la excepción prevista en la parte final de dicho artículo¹⁵

V. La interpretación de la Cámara Comercial

¹³ BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Ed. Perrot, 1994, T. II, págs. 56/57. También Llambias se pronunciaba en favor de una simplificación del régimen cuando sostenía en relación a la multiplicidad de plazos de prescripción que "sería preferible una mayor simplificación y un menor número de categorías" (LLAMBIAS, Jorge Joaquín, RAFFO BENEGAS, Patricio, SASSOT, Rafael A., "Manual de Derecho Civil. Obligaciones", Ed. Perrot, 10ª ed., año 1993, pág. 520).

¹⁴ SOBRINO, Waldo, "El nuevo plazo de prescripción de cinco (5) años en los seguros por aplicación del Código Civil y Comercial", EDial — DC223D, publicado el 24/11/2016.

¹⁵ Conf. COMPIANI, María F., "El contrato de seguro en el Código Civil y Comercial", LA LEY, 2014-F, 662/670; AGUIRRE, Felipe F., "El nuevo Código Civil y Comercial. Contrato de seguro. Plazos de prescripción", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Ed. Depalma, Volumen 2015-A, págs. 345/353.

Frente a estos vaivenes legislativos y doctrinarios, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en sus diversas salas, ha venido conformando en los últimos años una jurisprudencia uniforme que otorga preeminencia al plazo de prescripción anual previsto por la Ley de Seguros sobre el plazo trienal establecido en la Ley de Defensa del Consumidor.¹⁶

En estos precedentes la Cámara Comercial ha realizado una interpretación restrictiva del nuevo texto del art. 50 de la ley 24.240 y consecuentemente le ha dado preferencia al art. 58 de la ley de seguros bajo el argumento de que es una norma especial.

En esta línea, Dante Cracogna¹⁷ entiende que en materia de seguros no puede dejar de tenerse en cuenta la valoración del riesgo económico específico de este tipo de contrataciones, lo cual no puede quedar alterado por la Ley de Defensa del Consumidor. En este mismo sentido, el autor citado entiende que esta interpretación se deriva de el fallo de la Corte Suprema en la causa "Buffoni"¹⁸ cuando señaló que "esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro".

VI. ¿El fin de la polémica?

VI. 1. Una primera interpretación

Una corriente de pensamiento se inclina por entender que la nueva redacción del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, y la doctrina que emana del fallo "Buffoni"¹⁹ y la interpretación jurisprudencial que se ha venido delineando se inclinar por la primacía del art. 58 de la LS por ser una norma especial.

Así, estos autores entienden que el plazo anual de prescripción previsto por el art. 58 de la Ley 17.418 debe prevalecer sobre el trienal establecido en el art. 50 de la Ley 24.240.

VI. 2. Una correcta hermenéutica.

VI. 2. a. El alcance del término "sanciones emergentes".

¹⁶ CNCom, Sala D, "Zandona, Hugo M. c/ Caja de Seguros SA", 02/09/09; CNCom, Sala C, "Carbonel, Eduardo J. c/ Provincia Seguros S.A.", 14/02/2012; CNCom, Sala B, "Belen, Ramón Angel c/ Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A.", 23/04/2012. Con una profusa cita de antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, el presente fallo de la Sala D se integra en esta postura.

CNCom, Sala C, "Lois, María Hilda c/ La Buenos Aires Cía. Arg. de Seg. S.A.", 17/12/08.

CNCom, Sala C, "Cabral, Oscar Alberto c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ Ordinario", 05/03/2010.

CNCom, Sala B, "Petorella, Liliana Irene c/ Siembra Seguros de Retiro S.A.", 03/07/09.

¹⁷ CRACOGNA, Fernando, "Prescripción en materia de seguros y de defensa del consumidor. Una difícil convivencia", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Ed. La Ley, Año XII, Nº 6, Junio 2010, págs. 96/105.

¹⁸ CSJN, "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martin s/ Daños y perjuicios", 08/04/2014, causa B. 915. XLVII, citado en el fallo en comentario.

¹⁹ Ver PIEDECASAS, Miguel A., "Consumidor y Seguros", LA LEY, 2014-D, 635, donde en la nota 19 efectúa un breve repaso por los plazos de prescripción en el Derecho comparado.

En nuestra opinión, resulta patente que todavía debe rescatarse una correcta inteligencia del art. 50 de la ley 24.240.

En efecto, en primer lugar pese a que el texto reformulado señala que el plazo de prescripción refiere a “*las sanciones emergentes*” de la ley, una interpretación lineal como hace parte de la doctrina, por prestigiosa que sea, deviene equivocada.

En efecto, desde el punto de vista exegético “las sanciones emergentes” no pueden nunca estar acotadas a los actos administrativos que dictan las autoridades de contralor en uso de sus facultades. En primer lugar, porque dichos actos se ubican en distintos ámbitos competenciales, sea que la oficina de defensa al consumidor, sea nacional, provincial o municipal.

De tal modo, las sanciones emergentes deberán ser recurridas por los proveedores por vía administrativa, en los plazos que disponga la normativa especial de la nación y/o de las provincias y eventualmente otorgará la alternativa para recurrir a la vía judicial, tal como lo hace la ley 19.549 a nivel nacional, art. 23 y concordantes.

Por su parte, en Córdoba rige la ley 10.247 que regula el procedimiento administrativo en las relaciones de consumo y especialmente sanciones impuestas por la Dirección General de Defensa al Consumidor, se aplica el régimen recursivo arts. 54 y siguientes.

Tal como se advierte, esta inteligencia del término “sanciones emergentes” dejaría sin ningún plazo de prescripción al consumidor y de allí que alguna doctrina haya sostenido que se aplican los 5 años establecidos en el art. 2560 del CCCN.²⁰

Por ello, cuando se sostiene que el término utilizado por el art 50 de la ley 24.240, según ley 26.994, ha restringido el alcance del instituto de la prescripción al ámbito administrativo, la inteligencia normativa en un ordenamiento tutelar del consumidor deviene totalmente “disvaliosa” y, por ende, constituye un reduccionismo que no respeta una interpretación axiosistemática, de conformidad a los art. 1, 2 y 3 del nuevo Código Civil y Comercial.

Dicho derechamente, si bien puede admitirse que el texto es defectuoso no puede ignorarse que cuando el significado literal de la ley conduce a soluciones injustas que conculcan la letra constitucional, art. 42 y 43 de la Carta Magna se impone que el sistema de derecho se integre y se articule adecuadamente.

VI. 2. b. La correcta interpretación del sistema jurídico.

El nuevo Código Civil y Comercial ha clarificado aún más, una cuestión central de la interpretación del derecho permitiendo distinguir entre “la ley” y “el sistema jurídico”.

Los autores del anteproyecto sostuvieron que una identificación entre ambos no es admisible en el estadio actual de la evolución jurídico- filosófico con lo que profundiza su distancia con los modelos “meramente legalistas”.

²⁰ SOBRINO, Waldo A.R., “Prescripción de cinco años en el nuevo Código”, LA LEY, 25/2/2015

De tal modo, coincidimos con el Dr. Armando Andruet cuando en el fallo “D’Andrea” enfatizó que si el significado literal de la ley conduce a soluciones injustas que conculcan la Carta Magna el derecho debe integrarse con “plus” estimativo y el análisis convencional.

En síntesis, cabe tener en cuenta las mandas de los arts. 1 a 3 del CCCN y arts. 42, 43 y 75 inc. 22 de la Carta Magna.

Así, podemos concluir con Gabriel Stiglitz²¹ que la constitucionalización del derecho al consumidor importa un diálogo entre las normas legales y las cláusulas constitucionales, tanto las específicas relativas a la tutela del consumidor como aquellas incorporadas por los tratados internacionales de derechos humanos.

VI. 2. c. El inteligencia del art. 50 de la LDC.

Desde esta perspectiva, el art. 50 de la LDC no puede interpretarse “restrictivamente” en contra del texto expreso del art. 1094 del CCCN y consecuentemente cuando se regula el instituto de la prescripción debe tenerse presente que las reglas persiguen la equidad en el derecho económico y, por ende, cuando el texto refiere a “sanciones emergentes”, más allá de lo defectuoso del enunciado, debe entenderse *abarcativo de los remedios jurídicos que el ordenamiento consumeril le otorga al consumidor*.

Esta interpretación fue claramente avalada por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba cuando en el fallo “D’Andrea” y citando a doctrina autoral sostuvo que el plazo de prescripción contiene todo el abanico de acciones que tiene el consumidor o usuario en caso de incumplimiento del proveedor, art. 10 bis, 17, 40 y concordantes de la LDC.

La razón principal que sustenta esta postura amplia, que avalo, surge de la propia Constitución Nacional, piedra basal de los derechos de los consumidores o usuarios, por ello, el alcance restrictivo que realiza la doctrina y actual jurisprudencia no solo es disvalioso sino que resulta inconstitucional e inconveniente.

En efecto, como lo explica Sobrino²² el derecho de los consumidores forma parte de los derechos humanos y consecuentemente no puede violar los principios *pro hominem* de progresividad y de irreversibilidad.

En síntesis, debe entenderse plenamente vigente la correcta inteligencia del art. 50 de la LDC en cuanto al establecer el plazo de prescripción comprende todas las acciones especiales que nacen del estatuto consumeril como también las del derecho común y obviamente por ser un texto constitucionalizado y por su especial jerarquía, art. 1094, prevalece como norma especial por sobre cualquier otro precepto que establezca un plazo diferente.

²¹ STIGLITZ, Gabriel; HERNANDEZ, Carlos, “Tratado de Derecho al Consumidor”, tomo I, Página 235.

²² SOBRINO, Waldo A.R., “Prescripción de cinco años en el nuevo Código”, LA LEY, 25/2/2015